

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	13	7	17268	OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	13	7	29931	IDARWIN FLOREZ NARVAEZ	FEMINICIDIO EN TENTATIVA	05-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	13	7	39552	JOSE SALAMANCA CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO	06-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	13	7	35502	LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-02-24	DECRETA LIBERETAD POR PENA CUMPLIDA
5	13	7	1134	MIGUEL ANGEL LOPEZ	HURTO	05-02-24	DECRETA LIBERETAD POR PENA CUMPLIDA
6	13	4	22733	DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-02-24	REDIME PENA 52 DIAS DE PRISION
7	13	4	33757	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-02-24	REDIME PENA 39 DIAS DE PRISION
8	13	4	33757	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-02-24	NO REPONE AUTO DEL 12/10/2023 Y CONCEDE APELACION
9	13	4	14072	MELVIN EDUARDO PRADA CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-02-24	REDIME PENA 74 DIAS DE PRISION
10	13	4	8417	BERNABE LANDAZABAL ARCINIEGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	07-02-24	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	13	4	34379	WILMER JAIMES RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	05-02-24	REDIME PENA 420 DIAS DE PRISION
12	13	4	29247	ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA	ACCESO CARNAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION	05-02-24	REDIME PENA 646 DIAS DE PRISION
13	13	4	22470	JUAN CARLOS ARIZA	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	05-02-24	REDIME PENA 87 DIAS DE PRISION
14	13	4	35953	ARGEMIRO DUARTE QUIROGA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	05-02-24	REDIME PENA 159 DIAS DE PRISION
15	13	4	36734	DIEGO MAURICIO BURGOS DELGADO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	05-02-24	REDIME PENA 195 DIAS DE PRISION
16	13	4	26626	JOSE MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA	HOMICIDIO EN TENTATIVA Y OTRO	06-02-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA - REDIME PENA 117 DIAS DE PRISION
17	13	4	18349	EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE	HOMICIDIO AGRAVADO	05-02-24	REDIME PENA 222 DIAS DE PRISION
18	13	4	18106	OMAR FONTECHA PEÑALOZA	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	07-02-24	REDIME PENA 148 DIAS DE PRISION - NIEGA PENA CUMPLIDA
19	13	2	35505	LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBURO	06-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
20	13	2	4144	DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	REDIME PENA
21	13	2	4144	DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	13	2	34755	CARLOS PEREZ SANABRIA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	06-02-24	RESTRABLECE SUBROGADO PENAL
23	13	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	REDIME PENA
24	13	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

25	13	6	37204	MARIA FERNANDA SOTO	HURTO AGRAVADO	06-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
26	13	6	35432	JOSE ALDERMAR BERMUDEZ BERMUDEZ	HURTO CALIFICADO	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
27	13	6	38829	EVER DE JESUS MONSALVE CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	7/02/204	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2024
28	13	3	37169	WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ	HURTO CALIFICADO	06-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G C.P NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 4144 (CUI 680016000159-2013-02028-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS	<b>CEDULA</b>	98.709.962		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA que invoca DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.962.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2015, de 197 meses 21 días de prisión, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado; fallo que el 16 de noviembre de 2016 se declaró nulo en cuanto al delito contra la seguridad pública por parte del Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, y lo condenó como coautor del delito **de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 9 de marzo de 2017 este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le concedió al enjuiciado, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 17 MESES 11 DÍAS, previo suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, que se materializó. Suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2017 y recobró la libertad el 13 de marzo del mismo año.

Mediante auto del 24 de diciembre de 2021 se le revocó a VASQUEZ VARGAS la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia penal conlleva, como observar buena conducta individual y familiar en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó<sup>1</sup>.

Se dispuso entonces la ejecución intramural de la pena pendiente por ejecutar- 17 meses 7 días de prisión-, que se empezó a correr el 3 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad SIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes veinticinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de OCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno la concesión de la prisión domiciliaria, en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos que exige la normatividad penal contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

---

<sup>1</sup> En el radicado 680016000159-2017-80189 N.I 14960, sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 12 de junio de 2018, de 91 meses 10 días de prisión, como autor del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Solicitud fechada 10 de enero de 2024 que ingresó al Despacho el 11 de enero de 2024.



que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto VASQUEZ VARGAS, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se en el lugar de residencia o morada del condenado, como que haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima; si no se advirtiera en primer momento que al condenado se le concedió la libertad condicional en este proceso y se le revocó ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia conlleva, como se indica en los antecedentes de este proveído.

Se tiene que el enjuiciado no cumplió el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, por lo que se le aplicaron los presupuestos normativos que establecen como resultados la revocatoria del subrogado penal; así se fundamentó la revocatoria de la libertad condicional. En ese sentido VASQUEZ VARGAS destruyó la confianza que se le otorgó al concederle la libertad condicional, basada en el proceso de resocialización que debió surtirse al interior del penal, por lo que está ahora surtiendo dicho tratamiento que le faltó al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, la finalidad del art. 38G del Código penal no es otra que las personas que están privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión puedan continuar con el descuento de pena en el domicilio, acorde con la política criminal de Estado que busca descongestionar las cárceles del país. Pero este supuesto debe estar acompañado de un descuento mínimo de pena (50%) al interior del penal, que permita inferir que el interno ha superado el proceso de resocialización riguroso que allí se exige y que demuestra por demás que en parte ha cumplido los fines de la pena de resocialización y retribución, y que por ello puede afrontar fuera de las rejas de la prisión un tratamiento más flexible sin la vigilancia constante de los guardias del INPEC. Se trata de una propuesta de un modelo progresivo, en el que se busca que el penado salga de las rejas de

la prisión y pueda compartir con su familia pero habiendo superado en su internación la preparación para afrontar ese reto que se plantea.

Ha de indicarse que aun cuando el art. 38 G del Código Penal no contempla una valoración subjetiva por parte del ejecutor de la pena no es posible desconocer el análisis de la gracia penal de cara a los fines de la pena, que se contempla en el art. 4 del Código Penal, en tratándose de una obligación de carácter constitucional y legal que el ejecutor de la pena no puede desconocer:” *Funciones de la Pena: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*<sup>3</sup>

Al amparo de estos lineamientos como se indica para el caso no resulta aconsejable otorgarle la prisión domiciliaria al condenado en tanto se verían afectadas no solamente el fin de la prevención general positiva de la pena, que busca persuadir a la sociedad o terceros que delincan si se asume que se le otorga el sustituto de la pena privativa de la libertad a quien no ha cumplido con los compromisos que la libertad condicional le impone al verse involucrado en la comisión de otra conducta delictiva por la que se le condenó y que llevo a que se le revocara el subrogado penal; sino frente al mismo condenado el fin de la prevención especial positiva y negativa que pretende que el condenado no vuelva a delinquir lo que solo se logra con su reinserción social y resocialización, por lo que debe el condenado permanecer al interior del establecimiento carcelario.

Aún cuando el interno cumplió la mitad de la condena y ya se le agració con la libertad condicional, no superó ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel, ya que salió a delinquir nuevamente, por lo que no es posible acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada.

---

<sup>3</sup> STP 12007/ 3 de diciembre de 2020 M.P. Gerson Chaverra Castro.CSJ.



Si el interno no ha confrontado ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel no es posible acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P., no es otro el sentido que ha de dársele a la norma; y en tal virtud, no se puede pretender que se le otorgue la prisión domiciliaria, cuando se encuentra probado que no supo respetar las obligaciones que se le impusieron cuando se le otorgó la libertad condicional y fue necesario revocarla para que cumpla el proceso de resocialización que no superó.

Son estos los motivos estos para negar la prisión domiciliaria que solicita el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.962, la prisión domiciliaria del art. 38G, conforme se expone en la motiva.**

**SEGUNDO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 4144 (CUI 680016000159-2013-02028-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS	<b>CEDULA</b>	98.709.962			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.709.962**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2015, de 197 meses 21 días de prisión, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado; fallo que el 16 de noviembre de 2016 se declaró nulo en cuanto al delito contra la seguridad pública por parte del Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, y lo condenó como coautor del delito **de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



El 9 de marzo de 2017 este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le concedió al enjuiciado, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 17 MESES 11 DÍAS, previo suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, que se materializó. Suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2017 y recobró la libertad el 13 de marzo del mismo año.

Mediante auto del 24 de diciembre de 2021 se le revocó la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia penal conlleva, y se ordenó ejecutar intramuralmente la pena de 17 meses 7 días de prisión, que descuenta desde el 3 de julio de 2023. Lleva entonces privado de la libertad SIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

### PETICIÓN

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el certificado de cómputos 19014526<sup>1</sup> que ya obra en el expediente, al contarse con el certificado de calificación de conducta que envía el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19014526	Julio a septmbre /23	408		
	<b>TOTAL</b>	<b>408</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros VEITISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en auto anterior

<sup>1</sup> Oficio 2023EE0233330 del 24 de noviembre de 023. Folio b97 y ss.

de veintinueve días de prisión, arroja un total redimido de UN MES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de OCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, reitérese a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registre el condenado desde octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.962, una redención de pena por trabajo de 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 1 MESES 25 DÍAS de prisión.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS, ha cumplido una penalidad de 8 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, de a pendiente por ejecutar de 17 meses 7 días de prisión..**

**TERCERO.- REITERESE reitérese a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los**



correspondientes certificados de calificación de conducta que registre el condenado **DAVID ANDRÉS VASQUEZ VARGAS** desde octubre de 2023.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Restablecimiento Subrogado Suspensión Condicional				
<b>RADICADO</b>	NI 34755 (CUI 68001 6000 159 2018 04609 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS PÉREZ SANABRIA	<b>CÉDULA</b>	91 344 181		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS DE BUCARAMANGA – ESTACION POLICIA SUR				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

### ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invocó el sentenciado **CARLOS PÉREZ SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91 344 181, revocada mediante interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por esta Oficina Judicial.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de julio de 2020, condenó a **CARLOS PÉREZ SANABRIA** a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2.5 SMLMV** en calidad de responsable del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Ante la renuencia del penado de acogerse a las resultados de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión 16 de mayo de 2022, esta Oficina Judicial, revoco el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena disponiendo su captura, materializada el 21 de enero de 2024.

En la actualidad se halla privado de la libertad en la Estación de Policía Sur de Bucaramanga.

### PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado **CARLOS PÉREZ SANABRIA** presentó escrito en el cual manifestó que no fue su voluntad desconocer los compromisos y contingencias del proceso, sino que:



“viaje fuera de la ciudad por lo de mi trabajo, me cambie de domicilio en dos oportunidades estaba desempleado por largo tiempo”. Adjunta como pruebas:

- Póliza por valor asegurado de 2 SMLMV
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia

Las que serán valorados con el acta de compromiso debidamente diligenciada, que se recibió mediante correo electrónico en el día de hoy.

### CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **Carlos Pérez Sanabria**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptadas para configurar en cabeza del sentenciado **Carlos Pérez Sanabria**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.



Para el *sublite*, se tiene que **Carlos Pérez Sanabria** fue capturado y legalizada su aprehensión por la autoridad judicial competente, allegando manifestación escrita en la cual señala que *por motivos de viaje varió su lugar de domicilio, además de estar desempleado por largo tiempo lo que le impidió cumplir con las obligaciones para el disfrute de la gracia penal*, y consecuentemente depreca el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en el diligenciamiento igualmente se observa póliza judicial por valor asegurado de 2 SMLMV ordenada por el cognoscente para garantizar las obligaciones del subrogado penal y la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el ajusticiado, así mismo, arriba justificación de su no comparecencia.

Si bien es cierto que, **Carlos Pérez Sanabria** se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de promisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 16 de mayo de 2022 emitido por esta Oficina Judicial - revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo precedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –póliza y suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, de fecha 6 de febrero de 2024- se encuentran materializadas. Se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, que actualmente lo mantiene detenido.

Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contabilizar una vez recobre la libertad por el lapso de 2 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el proveído del 16 de mayo de 2022, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **Carlos Pérez Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No 91 344 181**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO. - MANTENER** vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD DE Carlos Pérez Sanabria.**



**CUARTO.** LÍBRESE la ORDEN DE LIBERTAD a **Carlos Pérez Sanabria**, ante la Dirección del **CPMS ERE BUCARAMANGA -o la que determine la Dirección Regional del INPEC**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.** - CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

**SEXTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 35505 (CUI 81794 6001 226 2016 00081 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	10	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Luis Roberto Pereida Marín	<b>CÉDULA</b>	96 169 538		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS de Bucaramanga				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Lote 2 Barrio Buenavista Lebrija				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>		<b>OFICIO</b>	x		

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No 96 169 538.

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretado por el Juzgado Segundo Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, en proveído del 3 de julio de 2020 se fijó una pena de 72 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 350 SMLMV, por las siguientes condenas:

- ✓ Del Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, el 18 de julio de 2018 que lo condenó a 60 meses de prisión y multa de 150 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Se le concedió la prisión domiciliaria que le fuera revocada el 9 de diciembre de 2019 por incumplimiento de las obligaciones. Hechos del 9 de septiembre de 2016.
- ✓ Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Cundinamarca, el 12 de noviembre de 2019, a la pena de 24 meses de prisión y multa de 200 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Se le concedió la prisión domiciliaria. Hechos del 7 de junio de 2013.



Posteriormente, el Juzgado Segundo de Penas de Santa Rosa de Viterbo le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art 38G de la Ley 599 de 2000 en la Lote 2 del Barrio Buenavista de Lebrija.

Su detención data del 18 de julio de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad SESENTA Y SEIS (66) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, registra privación de libertad desde el 18 de julio de 2018, y lleva a la fecha detención física de 71 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas en la actuación -5 meses 3 días-, faltándole **9 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **15 de febrero de 2024.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado PEREIDA MARÍN, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>2</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, ha cumplido a la fecha una penalidad de SETENTA Y UN (71) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 9 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, **la que se hará efectiva a partir del 15 de febrero de 2024.**

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

<sup>2</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** -REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de LUIS ROBERTO PEREIDA MARÍN, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 38712 (CUI 055796000000-2022-00036-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR		<b>CEDULA</b>	73.584.574		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de Pinillos Bolívar.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTIÚN MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0015968 del 24 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19076850	Nov y diciembre /23	200	120	
	<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>120</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dos meses quince días de prisión, arroja aun total redimido de TRES MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de VEINTICUATRO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 29 de enero de 2024



**PRIMERO.- OTORGAR a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.584.574 de Pinillos Bolívar, una redención de pena por trabajo y estudio de 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN .**

**SEGUNDO.- DECLARAR que DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR ha cumplido una penalidad de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 38712 (CUI 055796000000-2022-00036-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR		<b>CEDULA</b>	73.584.574		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de Pinillos Bolívar.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTIÚN MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de tres meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de **VEINTICUATRO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0015968 del 24 de enero de 2024<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del EPMSB BARRANCABERMEJA.
- Resolución 004 de enero de 2024 del Consejo de Disciplina del EPMSB BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia .
- Factura de servicio público domiciliario
- Declaración extra juicio que rindió Oreisis Amaris Pimienta

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado TELLEZ ALTAMAR, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 29 de enero de 2024

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014



y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 24 meses 23 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a las víctimas.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien junto con otros cinco sujetos abordaron a las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta por la Vereda San Luis delo municipio de Yondó Antioquia y bajo amenaza de armas de fuego se apoderaron de sus bienes como celulares entre otros.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y realizó actividades para efectos de redención de pena, de manera satisfactoria, lo que denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se le imputaron a cambio que se le degrada la participación criminal de coautor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptúo favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

*“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>6</sup>

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>6</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



norma en cita; se tiene que aun cuando inicialmente se dijo que no estaba claro el arraigo del condenado para otorgarle los beneficios penales que lo exigían, en tanto manifestaba que convivía con la señora Oresis Amaris Pimienta, cuando en la cartilla biográfica registro que vive en unión libre con otra persona; lo cierto es que se encuentra probado que la señora Oresis Amaris Pimienta, es la mamá de los hijos del interno, y ella en declaración extra juicio afirma que vivirán en la casa 74 sector 7 del Barrio Miraflores de Barrancabermeja; lo que deja ver que el interno cuenta con su familia que lo espera; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 MESES 7 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, cumplió una penalidad de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de **Pinillos Bolívar**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **9 MESES 7 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, para ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, **una vez cumplido lo anterior.**

**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**

mj



## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 05579666000000- 2022-00036-00 N.I 38712

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fue requerido para ello dentro de un período de prueba de **9 MESES 7 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

-----  
**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

-----  
**DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**

El servidor judicial (a),  
  
-----



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 26626	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 05642.6100.000.2012.80060		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ MARÍA PIEDRAHITA PIEDRAHITA	CEDULA	15.490.984		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### 1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado JOSÉ MARÍA PIEDRAHITA PIEDRAHITA, dentro del asunto radicado número 05642.6100.000.2012.80060 – NI 26626.

### 2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a JOSÉ MARÍA PIEDRAHITA PIEDRAHITA la pena de 346 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de Conocimiento, confirmada el 4 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como responsable de los delitos concursales de homicidio en grado de tentativa, secuestro extorsivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias.

2.2. El pasado 26 de diciembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena. Por lo tanto, pide se readece su condena de manera proporcional a la rebaja que

se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

### **3 CONSIDERACIONES**

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 *ibidem*.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

### 3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA purga la pena de 346 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de Conocimiento, confirmada el 4 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como responsable de los delitos concursales de homicidio en grado de tentativa, secuestro extorsivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que 346 meses de prisión equivalen a 28 años 10 meses.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA se partió de los límites mínimos previstos en la norma, conociendo de antemano el quantum de la pena a imponer, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

#### 4. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

4.1 El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena, incorporados al expediente el 25 de enero hogaoño:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18768219	120	ESTUDIO	DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18869478	120	ESTUDIO	ENERO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	80	TRABAJO	FEBRERO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	72	ESTUDIO	FEBRERO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	208	TRABAJO	MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18930416	568	TRABAJO	ABRIL A JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

19035847	600	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
----------	-----	---------	-------------------------------	---------------	-------

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 91 días por trabajo y 26 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al sentenciado JOSÉ MARÍA PIEDRAHÍTA PIEDRAHÍTA redención de pena de **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor de JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, con C.C. 1.096.801.834, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a sentencia emitida el 08 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HOR. CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18994611	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
19089927	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>60.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0029	28/04/2023 a 27/07/2023	BUENA
410-0065	28/07/2023 a 27/10/2023	EJEMPLAR
410-0004	28/01/2023 a 21/01/2024	EJEMPLAR



**1.2** Las horas certificadas representan al PL 60.5 días (2 meses 0.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar su desempeño sobresaliente, conforme los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICION.**

**2.1.** Mediante proveído del 5 de enero del año en curso se le niega al PL JOSÉ ALDEMÁR BERMÚDEZ BERMUDEZ la libertad condicional, por cuanto no allegara a su petición la documentación que para tal efecto expiden las autoridades del centro penitenciario donde se encuentra recluido, conforme lo establece el artículo 471 del C.P.

**2.2** Contra esta decisión el penado interpone el recurso de reposición, manifestando, que en punto de la demostración de su arraigo personal, familiar y social, estos ya obran en la foliatura desde cuando solicitara la prisión domiciliaria y, en cuanto a la documentación que establece la norma procesal citada, desde el 2 de enero del año en curso solicitó al área de jurídica del penal, se remitiera la misma a este Despacho.

**2.3** El recurso, bien sea de reposición o de apelación, conlleva una carga para quien lo interpone, en el entendido que debe sustentar en forma explícita los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

**2.4** En este evento ha de señalarse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, comoquiera que el Despacho no incurrió en ningún error al negar la libertad condicional petitionada por cuanto para entonces el CPMS Bucaramanga no había remitido la documentación a que hace referencia el artículo 471 del C.P.P., indispensable para decidir de fondo lo petitionado, pues de ella se extrae cuál ha sido su proceso de resocialización al interior del penal, a efectos de determinar si se hace necesario que continúe al interior del mismo o en su defecto, si está lo suficiente interiorizado para entrar a la fase de mínima seguridad, que constituye la libertad condicional.



El que el ajusticiado en su argumentativa señale que por su parte había requerido del Área de Jurídica dicha documentación, y hoy en día el penal la remita, ello no quiere decir que en el auto recurrido se incurrió en un error, o la conclusión a la que se arriba es desacertada en lo fáctico o en lo jurídico, pues para ese entonces aún no se tenía conocimiento de ello.

En otras palabras, comoquiera que para el momento en que este Despacho se pronuncia sobre la solicitud de libertad condicional, lo hace con fundamento en las pruebas que se encontraban incorporadas legalmente al expediente, ha de concluirse que no se incurre en error alguno y por consiguiente el recurso no está llamado a prosperar.

### **3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**3.1** Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica; (ii) certificado de conducta; (iii) resolución favorable N° 410 00089 del 17 de enero de 2024; (iv) referencias familiares (v) recibos de servicios públicos y (vi) certificado de la junta de acción comunal, para demostrar su arraigo, personal, familiar y social.

**3.2** La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

**3.3** La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:



### 3.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 19 meses 6 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2022 por lo que al día de hoy acumula 16 meses 16 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 13 días el 10 de noviembre de 2023 y (ii) 2 meses 0.5 días en este auto, arroja en total 20 meses 29.5 días de pena efectiva cumplida.

### 2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

### 2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Este presupuesto se encuentra demostrado por el penado, en atención a la documentación allegada, esto es: (i) certificación de la JAC del barrio Villarelis II Etapa de Barrancabermeja, afirmándose que el penado reside desde hace 30 años en la vivienda de la carrera 51 no. 48E – 27; (ii) referencias personales de Daniel Uribe Ochoa, Fredy Bermúdez Silva y el capellán del centro penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido; (iii) copia de servicios públicos del inmueble casa 52 de la urbanización Villa Plata de Barrancabermeja; donde según lo afirma el ajusticiado en su escrito va a residir junto con su hija Diana Bermúdez Suárez.

### 2.3.4 En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que la conducta delictiva por la que fue condenado es la de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que no conlleva a la individualización de alguna víctima y por ende no se le impone pena alguna por este concepto.

### 2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad.



Si bien es cierto no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en punto de la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hace mayor referencia, en tanto que la sentencia es producto del preacuerdo al que se arriba entre la Fiscalía General de la Nación y el sentenciado; sumado a ello, se ha de resaltar el buen comportamiento que ha demostrado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, desarrollando labores productivas que han servido no solo para el reconocimiento de redención de pena, sino además como preparación para la reinserción progresiva a la sociedad.

por ende, encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad, admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



**2.4** En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **11 MESES 0.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, como redención de pena 60.5 días (2 meses 0.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

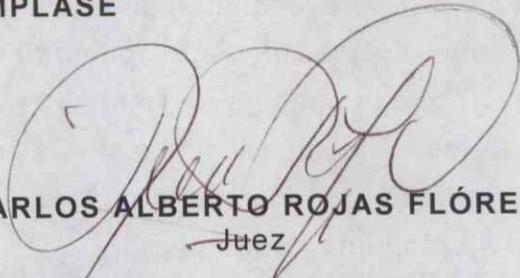
**SEGUNDO: NO REPONER** el proveído del 5 de enero del año en curso por medio del cual se le niega a JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL** a JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ por un periodo de prueba de 11 MESES 0.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el CPMS BUCARAMANGA, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD CONDICIONAL, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si es requerido por alguna otra autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 86					
<b>RADICADO</b>	NI 37169 (CUI 68001600015920210555700)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ		<b>CEDULA</b>	1.095.946.310		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN</b>					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión, impuesta a WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, como autor del delito de hurto calificado.

**\*REDENCIÓN DE PENA\***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, documentación así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19060493	NOV/2022	OCT/2023			1284	107	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO SIETE (107) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 19931.

**\*LIBERTAD CONDICIONAL\***

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ  
NI 37169

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de hurto calificado:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 9 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha presenta una detención física de 28 meses 27 días (867 días).
- ✓ En auto de la fecha le fue reconocida redención de pena de 107 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 32 meses 14 días, de pena descontada (974 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, “*La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*”, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

En el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia el juzgado de conocimiento dispuso:

“De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 106 del C.P.P. modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se INFORMA a la víctima que después de que quede ejecutoriada la presente decisión y dentro de los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes, se dará paso DE OFICIO a las audiencias del Incidente de Reparación Integral para lograr la indemnización de los perjuicios ocasionados con esta conducta punible al menor de edad, teniéndose lo efectivamente pagado como abono parcial a dicha obligación.”

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado de conocimiento, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo tampoco se encuentra acreditado en el expediente, pues si bien es cierto en el escrito mediante el cual solicitó el beneficio, el sentenciado indica una dirección señalando que allí lo recibirá su hermana, ello no es suficiente para demostrar el arraigo que exige la norma.

En efecto, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ  
NI 37169

Por consiguiente, echándose de menos la prueba del requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, así como lo referente a la reparación a la víctima, son situaciones que impiden avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba respecto de los requisitos referidos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a WILSON EDUARDO DUARTE SUAREZ identificado con c.c. No. 1.095.946.310, redención de pena de CIENTO SIETE (107) DÍAS por actividades de estudio realizadas al interior del Penal.

**SEGUNDO:** Negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Librar oficio al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, solicitando informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 68001600015920210555700, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

Paola



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de MARIA FERNANDA SOTO identificado con C.C. 1.098.683.669, privada de la libertad en el CPMS-M Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A la antes mencionada se le vigila la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta en virtud de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarla responsable de la comisión del delito de hurto agravado; negándole los subrogados penales.
2. Obra dentro del diligenciamiento solicitud elevada por la Defensora de MARIA FERNANDA SOTO, quien implora se sustituya la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, predicando que para el caso de su poderdante se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 38B y 38D del C.P., configurándose además la condición de madre cabeza de familia, de conformidad con los artículos 314 numeral 5° y 461 del C.P.P.
3. Para el sustento de dicha solicitud, la Defensora allega historial médico de familiares, registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la ajusticiada, así como referencias personales y laborales. Del mismo modo, el CPMS-M Bucaramanga ha hecho llegar al expediente cartilla biográfica y certificados de arraigo.



4. Frente a la condición de padre o madre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314 # 5), tiene como uno de los aspectos a revisar, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de padre o madre cabeza de familia.

Sin embargo, debe dejarse claro que la acreditación de la condición de madre cabeza de familia no implica per se, que de manera automática deba el juez executor sustituir el cumplimiento de la pena en forma intramural, permitiendo su cumplimiento en el lugar de residencia del sentenciado, cuando como en el caso en el que nos ocupa, el criterio del juez de instancia ha sido el de negar la concesión de los subrogados penales, conforme al estudio realizado al momento de proferir la sentencia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor – o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

Lo anterior, permite concluir que el subrogado de prisión domiciliaria, no puede convertirse en una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión, cuando es claro que además de garantizar la protección de los derechos de los niños o personas en situación de discapacidad, el ordenamiento jurídico colombiano y en especial la política del Estado en materia penal, implica consecuencias jurídicas sancionatorias a quienes han sido declarados penalmente responsables, por conductas que de antemano conocía que eran contrarias a la ley, y aun así, decidió realizarlas.

---

<sup>1</sup>Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



5. Así lo expreso además el H. Tribunal Superior – Sala Penal de este Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa frente a la sentencia emitida por el Juez de conocimiento. En segunda instancia, además se confirmó el carácter condenatorio de la sentencia, se refiere particularmente sobre la concesión de la prisión domiciliaria que:

*“si la procesada - consciente y voluntariamente - decidió apoderarse ilícitamente de unos bienes en la forma que lo hizo, sin reflexionar en las nocivas consecuencias que aparejaba para sus menores hijos, no es posible que ahora se percate de ese hecho y pretenda excusarse en sus consanguíneos - a los que descuidó desde que decidió emprender dicha labor criminal - para evadir las desafortunadas consecuencias de sus actos.”*

6. En este caso no se considera necesario adentrarse en el estudio de los requisitos objetivos y demás lineamientos establecidos en las normas invocadas por la memorialista, en tanto que los antecedentes delictivos de la penada muestran de manera diáfana que su comportamiento además de ser contrario a la Ley, implica desprecio frente a la administración de justicia, y lo que se espera de una madre como ejemplo y cuidado de sus hijos. Se refiere en la mencionada sentencia lo siguiente:

*“la agencia fiscal indicó que el 29 de mayo de 2009 le extinguieron una condena por el delito de hurto calificado y agravado, por el cual le impusieron la pena de 22 meses y 5 días de prisión; el 29 de abril de 2011 se ordenó la liberación definitiva de otra sanción de 16 meses de prisión - sin citar el punible - y que registraba vigente la condena proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, por la comisión del punible de “favorecimiento” (sic), todo lo cual indica que no es la primera vez que María Fernanda Soto se ve inmersa en un proceso penal y - pese a ello- decidió delinquir de nuevo, lo cual demuestra su proclividad al delito y el poco o ningún respeto que le merecen las reglas sociales, al preferir el sendero de la criminalidad como forma de vida, ya que ha tenido la oportunidad de recapacitar y otra vez se involucra en la ejecución de ilícitas conductas, lo cual permite concluir que el a quo acertó al negar dicho subrogado.”*

7. Estos argumentos y los demás expuestos en la decisión que se ha mencionado, los acoge este Despacho en su integridad, para resolver en el mismo sentido en esta oportunidad la solicitud elevada por la Defensora de la ciudadana MARIA FERNANDA SOTO, negando la concesión del subrogado que se depreca.



8. De conformidad con todo lo antes expuesto, se concluye que no existen razones de peso suficientes para considerar respecto de la ciudadana MARIA FERNANDA SOTO, que las funciones preventivas y retributivas de la pena que le fue impuesta, deban ceder frente a su derecho individual a la libertad, o los derechos fundamentales de sus hijos referentes a la figura de madre cabeza de familia. Por el contrario, al realizar un juicio de ponderación de los derechos que se encuentran en pugna, éste debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales para la ejecución de la misma en centro carcelario.

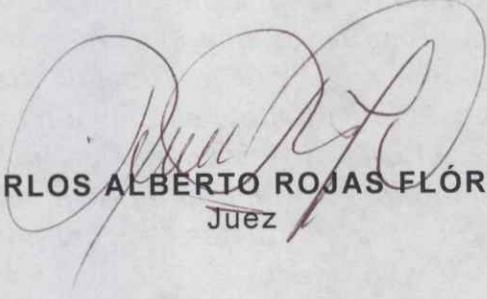
Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión del subrogado de prisión domiciliaria solicitada a través de su apoderada judicial, en favor de la ciudadana MARIA FERNANDA SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del señor EVER DE JESÚS MONSALVE CRUZ identificado con CC N° 71.190.289, actualmente privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones, negándosele los subrogados.
2. Se puede observar dentro del proceso digitalizado en la plataforma BestDoc, que EVER DE JESÚS MONSALVE CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2021, por lo que a la fecha acumula 36 meses 28 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 mes y 22.38 días el 13 de marzo de 2023; (ii) 5 días el 10 de octubre de 2023; (iii) 1 mes 13.2 días el 31 de enero de 2024 y, (iv) 1 mes 10 días el 1 de febrero, arroja un total de 41 meses 18.58 días.
3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de **42 meses**, imperioso resulta **ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 18 de febrero de 2024,** en consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata en los términos antes referidos ante el CPMS Bucaramanga en los términos antes referidos, advirtiéndoles que se encuentran facultados para realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA al Juzgado de conocimiento una vez se haya materializado la orden de libertad del señor EVER DE JESÚS MONSALVE CRUZ

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EVER DE JESÚS MONSALVE CRUZ a **partir del 18 de febrero de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el CPMS Bucaramanga la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir del 18 de febrero de 2024, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

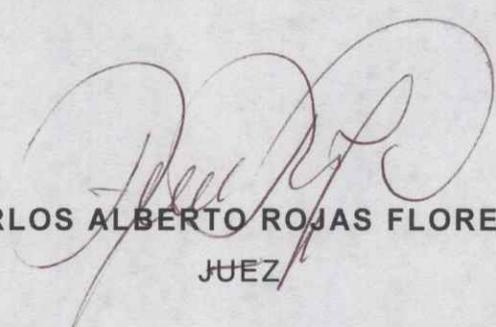
**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra, una vez se haya materializado la orden de libertad del señor EVER DE JESÚS MONSALVE CRUZ.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO		NI 8417 CUI 68001-6000-258-2009-01445-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS	CEDULA	91.208.760		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS la pena de 17 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 9 de mayo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19005233	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado **de 30 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 00120 del 22 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### EL CASO CONCRETO

a) En el *sub judice*, al analizar los presupuestos legales que exige la norma para la procedencia de la libertad condicional, se observa que el sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 8 de mayo de 2012 al 22 de enero de 2018 (2054 días), tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de 189 días (07/10/2022), 88 días (06/01/2023), 25 días (31/03/2023), 349 días (21/09/2023), 51 días (12/10/2023) y 30 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que lleva como pena ejecutada de **177 meses 2 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **17 años, esto es, 204 meses de prisión**, se tiene que ha descontado las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **122 meses 12 días**.

## **b) PROHIBICIÓN LEGAL**

En este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

**“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice* en el que BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 28 de febrero de 2020 por el punible

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos el 17 DE OCTUBRE DE 2009 en contra de los menores O.L.Q. y M.C.L.Q., norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS redención de pena en treinta (30) días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS ha descontado 177 MESES 2 DÍAS de la pena de prisión.

**TERCERO.-** NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BERNABÉ LANDAZÁBAL ARCINIEGAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – ACUMULACION DE PENAS				
RADICADO	NI 14072 CUI 68001-6000-000-2021-00275-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN	CEDULA	1.098.778.385		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MELVIN EDUARDO PRADA CALDERON la pena de 212 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de junio de 2021.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779631	246	ESTUDIO	01/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19036046	354	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>66</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/04/2023 AL 17/05/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
	54	ESTUDIO	18/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>54</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/06/2023 AL 30/06/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
	240	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 66 y 54 horas de estudio de los periodos del 1° de abril al 17 de mayo y junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 74 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, para que nos allegue en calidad de préstamo del expediente radicado número 680016000159201405616– NI 31031, seguido contra el precitado sentenciado.

Por secretaría dese cumplimiento y comuníquese lo aquí ordenado al solicitante, decisión respecto de la cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN** redención de pena de **setenta y cuatro (74) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER redención de pena de las 66 y 54 horas de estudio de los periodos del 1° de abril al 17 de mayo y junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.-** Se ordena oficiar al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, para que nos allegue en calidad de préstamo del expediente radicado número 680016000159201405616– NI 31031, seguido contra el precitado sentenciado, con el fin de resolver solicitud de acumulación jurídica de penas. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Page 8.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 18106 CUI 68190-6000-239-2007-00006-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR FONTECHA PEÑALOZA	CEDULA	91.131.640		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad por pena cumplida elevadas por el establecimiento penitenciario a favor del sentenciado OMAR FONTECHA PEÑALOZA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena de 251 meses y 15 días de prisión impuesta a OMAR FONTECHA PEÑALOZA, mediante sentencia condenatoria emitida el 8 de agosto de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, confirmada el 25 de septiembre de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como responsable de los delitos de secuestro simple y acto sexual violento agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18778955	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18860373	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18924519	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19031174	234	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19106672	444	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado OMAR FONTECHA PEÑALOZA ha redimido por estudio 148 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El condenado FONTECHA PEÑALOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de agosto de 2007, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 51 días (junio 17/2015), 348 días (agosto 20/2015), 146 días (octubre 22/2015), 80 días (febrero 16/2017), 7 días (junio 8/2017), 17 días (octubre 10/2017), 5 días (abril 3/2018), 120 días (mayo 10/2019), 154 días (julio 6/2020), 104 días (noviembre 3/2021), 154 días (enero 27/2023) y 148 días reconocidos en la fecha, arroja un total de **242 meses y 13 días de pena ejecutada.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 251 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone negar la libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión por el establecimiento penitenciario al afirmar que ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y el descontado por redención, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECONOCER al sentenciado OMAR FONTECHA PEÑALOZA redención de pena por estudio en cuantía de 148 días, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que a la fecha OMAR FONTECHA PEÑALOZA ha descontado 242 meses y 13 días de la pena de prisión.

**TERCERO.** - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado OMAR FONTECHA PEÑALOZA.

**CUARTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 18349 CUI 68001-6000-000-2010-00211-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE	CEDULA	1.098.610.716		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE la pena de 408 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 21 de enero de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 7 de julio de 2010.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18164193	400	TRABAJO	01/01/2021 AL 28/02/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	160	TRABAJO	01/03/2021 AL 23/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>56</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>24/03/2021 AL 31/03/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
18225262	<u>416</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/04/2021 AL 31/05/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>120</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/06/2021 AL 17/06/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>24</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>18/06/2021 AL 23/06/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	30	ESTUDIO	24/06/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA

18351414	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18517689	366	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18603283	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18641874	288	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18770750	<u>240</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 AL 30/11/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>96</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/12/2022 AL 23/12/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	30	ESTUDIO	24/12/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18866743	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18936891	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>36</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/06/2023 AL 30/06/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
19038540	186	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las horas de estudio y trabajo en los periodos en los que la calificación de la conducta fue **MALA**, así:

<u>18164193</u>	<u>56</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>24/03/2021 AL 31/03/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
<u>18225262</u>	<u>416</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/04/2021 AL 31/05/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>120</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/06/2021 AL 17/06/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>24</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>18/06/2021 AL 23/06/2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
<u>18770750</u>	<u>240</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 AL 30/11/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
	<u>96</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/12/2022 AL 23/12/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>

Igualmente, NO se concederá redención respecto de las 36 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 187 días por concepto de estudio y 35 días por trabajo, para un total de 222 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE** redención de pena de **doscientos veintidós (222) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER a **EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE** redención de pena de las horas correspondientes a los periodos donde la calificación de conducta fue MALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** NO CONCEDER A **EDWIN VILLAMIZAR MONSALVE** redención de pena de las 36 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 22470 CUI 68307-6300-421-2010-00072-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS ARIZA	CEDULA	91.509.244		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JUAN CARLOS ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN CARLOS ARIZA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### • DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18769580	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18857154	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18916695	300	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<b>19029455</b>	<b>138</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/07/2023 AL 31/08/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>

Es de advertir que el procesado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el *11 de noviembre de 2022*, sin embargo, se estableció que el Juzgado Sexto Homólogo le hizo reconocimiento de redención de pena hasta el mes de septiembre de 2022 dentro del proceso radicado 2020-04130 NI-36251, por lo que se procederá a su estudio, dando aplicación de los principios "*pro homine y favor libertatis*", ante el evidente cumplimiento de

los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

Revisados los documentos aportados, NO se concederá redención de pena de las 138 horas de estudio del periodo de julio a agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 87 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NO CONCEDER a JUAN CARLOS ARIZA redención de pena de las 138 horas de estudio del periodo de julio a agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**SEGUNDO.-** RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS ARIZA redención de pena en **87 días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 22733 CUI 68001-6000-160-2010-04377-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA	CEDULA	1.098.712.326		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA la pena acumulada de 298 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 5 de mayo de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado, y el 29 de abril de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

En fase de ejecución de penas, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 al sentenciado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria previo al pago de caución prendaria por valor de dos (2) S.M.L.M.V., no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, subrogado que se materializó el 6 de diciembre de 2021.

Previo trámite previsto en el artículo 477 del CPP, este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023 le revocó la prisión domiciliaria y dispuso el traslado al centro carcelario, encontrándose actualmente privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN.

#### • DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18916650	450	ESTUDIO	01/09/2021 AL 20/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
	90	ESTUDIO	07/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19029392	90	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<b>66</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/08/2023 AL 31/08/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 66 horas de estudio de agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado **en 52 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA** redención de pena de **cincuenta y dos (52) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER redención de pena de las 66 horas de estudio de agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 29247 CUI 68081-6000-136-2009-00015-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA	CEDULA	91.440.749		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA la pena acumulada de 347 meses y 12 días de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 3 Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja el 23 de febrero de 2017, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA y la del 20 de noviembre de 2013, por el ilícito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
16905287	76	ENSEÑANZA	01/01/2018 AL 31/01/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>56</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	<b>01/02/2018 AL 05/03/2018</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
17037880	66	ESTUDIO	26/05/2018 AL 13/06/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	60	ENSEÑANZA	14/06/2018 AL 30/06/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17229116	296	ENSEÑANZA	01/07/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17577672	396	ENSEÑANZA	01/10/2018 AL 31/01/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	234	ESTUDIO	02/02/2019 AL 31/03/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>0</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/04/2019 AL 30/06/2019</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>

17614330	<u>0</u>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/07/2019 AL 30/09/2019</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
17697575	<u>0</u>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/10/2019 AL 30/11/2019</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
	126	ESTUDIO	01/12/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17798129	348	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17875515	348	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17978329	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18062224	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18160326	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18221380	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18344176	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18432973	78	ESTUDIO	01/10/2021 AL 20/10/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	464	TRABAJO	21/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18516130	592	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605944	576	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18691271	600	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18779054	600	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18865084	600	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18932221	576	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19036247	600	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 56 horas de enseñanza del periodo del 1° de febrero al 5 de marzo de 2018, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 254 días por concepto de estudio, 288 días por actividades de trabajo y 104 días por enseñanza, **para un total de 646 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES

Para dar respuesta al derecho de petición ingresado el Despacho el pasado 13 de diciembre, comuníquese al sentenciado ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2016, llevando a la fecha una pena ejecutada de 114 meses 1 día, conforme se advierte en la siguiente información:

TOTAL PENA ACUMULADA	<b>347 MESES Y 12 DÍAS (28 AÑOS, 11 MESES Y 12 DÍAS)</b>
TIEMPO FÍSICO	90 MESES (7 AÑOS Y 6 MESES)
REDENCION DE PENA	75 DÍAS (20/04/2018)
	646 DIAS (05/02/2024)
TOTAL PENA EJECUTADA	<b>114 MESES 1 DÍA (9 AÑOS, 6 MESES Y 1 DÍA)</b>

Respecto del numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA** redención de pena de **seiscientos cuarenta y seis (646) días** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Declarar que a la fecha el procesado **ALEX DONEL QUINTANILLA PRADA** lleva ejecutada una pena de 114 meses 1 día, sumado el tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN				
RADICADO	NI 33757 – CUI 68001-6000-159-2017-04800-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA			1.005.313.911	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, en contra de la decisión proferida el 12 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió solicitud de redención de pena, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA la pena de 17 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de octubre de 2019.
2. El 12 de octubre de 2023 este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena en cuantía de 5 días por concepto de estudio y 70 días por concepto de trabajo, para un total de 75 días.
3. Contra la anterior decisión, el procesado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, de acuerdo con la operación aritmética realizada, divide las 66 horas de estudio en 12, arrojando como resultado 5.5 y por trabajo divide 1128 horas en 12, arrojando 94 días. Solicita el reconocimiento de los 24.5 días de redención

por concepto de trabajo, se conceda la reposición o de lo contrario, el recurso de apelación.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo sobre la reposición de la decisión adoptada el 12 de octubre de 2023 que resolvió la solicitud de descuento de pena por redención.

## CONSIDERACIONES

Desde un principio se advierte que los argumentos expuestos a través del recurso no están llamados a prosperar, comoquiera que no se avizora ningún yerro por parte del Despacho al momento de adoptar la decisión que le reconoció redención de pena.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza son la Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993. Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, indican:

**“...ARTÍCULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados **se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.**” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

...

**“...ARTÍCULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO.** Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. **Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**”

**Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.** Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.”

Bajo ese supuesto normativo, se observa dentro del expediente la siguiente información:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18866708	66	ESTUDIO	01/01/2023 AL 17/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	504	TRABAJO	18/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18936774	624	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

En consecuencia, procede la redención de pena por ESTUDIO y TRABAJO así:

ESTUDIO	66 / 6 / 2
TOTAL	5 DÍAS

TRABAJO	1128 / 8 / 2
TOTAL	70 DÍAS

Como se mencionó en el auto refutado, hay lugar a conceder redención de pena de 5 días por concepto de estudio y 70 días por concepto de trabajo, comoquiera que por cada dos días de estudio de máximo 6 horas diarias, se reconoce un día y por cada dos días de trabajo de 8 horas diarias se abonará un día.

Así las cosas, aunque el recurrente cuestiona el aspecto relativo a las horas referentes a las actividades de trabajo, arguyendo que el total de 1128 horas se divide en 12 lo que arrojaría una redención de 94 días, lo cierto es que el total de horas debe dividirse en 16, toda vez que, se reitera, por cada dos días de trabajo de 8 horas se abona un día, arrojando como resultado 70 días y no 94 días como equivocadamente manifiesta el procesado, razón por la cual la redención de pena se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso y la normatividad aplicable, por lo que se procederá a confirmar la providencia recurrida.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada el 12 de octubre de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena al procesado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 12 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió redención de pena en favor del sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de octubre de 2023 ante el Tribunal Superior de Bucaramanga en el efecto devolutivo. Para tal efecto, remítase el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 33757 CUI 68001-6000-159-2017-04800-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	CEDULA	1.005.313.911		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA la pena de 17 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de octubre de 2019.

### DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19038453	624	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **39 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA redención de pena de treinta y nueve (39) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 34379 CUI 68001-6000-159-2019-05375-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILMER JAIMES RODRIGUEZ	CEDULA	1.098.818.201		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILMER JAIMES RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILMER JAIMES RODRÍGUEZ la pena de 16 años 11 meses de prisión, esto es, 203 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### • DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17870433	252	ESTUDIO	27/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17973792	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18059169	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18146640	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18217221	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18336124	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18423573	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18513010	366	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604820	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18679164	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780307	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

18861841	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927571	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19033145	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 420 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado WILMER JAIMES RODRÍGUEZ redención de pena en 420 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 35953 CUI 68001-6000-159-2015-07614-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ARGEMIRO DUARTE QUIROGA	CEDULA	91.523.154	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ARGEMIRO DUARTE QUIROGA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARGEMIRO DUARTE QUIROGA la pena de 108 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 7 de febrero de 2022.

#### • DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19039558	1914	ESTUDIO	10/05/2022 al 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en 159 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **ARGEMIRO DUARTE QUIROGA** redención de pena de **ciento cincuenta y nueve (159) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 36734 CUI 68001-6000-160-2019-06679-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO MAURICIO BURGOS DELGADO	CEDULA	91.542.883		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado DIEGO MAURICIO BURGOS DELGADO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DIEGO MAURICIO BURGOS DELGADO la pena de 144 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de abril de 2022.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19039532	132	ESTUDIO	03/06/2022 AL 07/07/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	1468	ENSEÑANZA	08/07/2022 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 11 días por concepto de estudio y 184 días por

enseñanza, **para un total de 195 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **DIEGO MAURICIO BURGOS DELGADO** redención de pena de **ciento noventa y cinco (195) días** por concepto de estudio y enseñanza, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**